



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de Octubre de dos mil veintiuno (2021)

TIPO DE PROCESO:	EJECUTIVO CONEXO
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00040-00
DEMANDANTES:	MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ
DEMANDADO:	CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A. como sucesora procesal de la sociedad CEMENTOS EL CAIRO S.A.
ASUNTO:	LIBRA ORDEN DE PAGO
	MANDAMIENTO DE PAGO No. 020 DE 2021.

El apoderado de la parte ejecutante solicitó el pasado 17/07/2019, se libraré mandamiento de pago a favor de la señora **MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** y en contra de la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A., **por los siguientes conceptos:**

- 1). Por el reajuste de 40 mesadas, desde el mes de septiembre del año 2016 hasta el mes de julio del año 2019, por un valor de cada una de \$2.947.250, para un total de \$117.890.000, suma que se aumentará mensualmente.**
- 2). Que se condene a la entidad al pago de la indexación de la presente condena, respecto a la diferencia aplicada sobre la mesada pensional.**
- 3). Que se condene al demandado al pago de costas y agencias en derecho.**
- 4). Que se condene al demandado al pago de intereses moratorios a la tasa más alta sobre la suma de los valores adeudados desde la fecha que se hizo exigible la obligación y hasta la fecha en que se verifique el pago en su totalidad.**

Con la demanda ejecutiva, el apoderado de la demandante aportó documentación relativa a piezas procesales del expediente ordinario base de la presente ejecución, copia del poder a él otorgado, certificado de cámara de comercio, un cruce de comunicaciones entre la demandante y la SOCIEDAD ARGOS S.A.

PREVIO A RESOLVER, EL DESPACHO CONSIDERA

1º Dentro del proceso ordinario base de la presente solicitud de ejecución, **este juzgado** el **día 06/03/2009**, profirió sentencia en la que **Condeno** y **Absolvió** a la parte hoy ejecutada así (152 a 171);

“...PRIMERO: Se DECLARA que la señora MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ no está asistida del derecho a la pensión de sobrevivientes por la muerte del pensionado por jubilación a cargo de la empresa Cementos El Cairo S.A., señor GILBERTO ARBOLEDA TABARES, pues no demostró el requisito de la convivencia de manera permanente, singular

y exclusiva por lo menos desde de que este cumplió con los requisitos para tener derecho a la pensión de vejez, ni tampoco en los de dos (2) años mínimos con anterioridad a su muerte, ya que el causante fallecido tuvo una convivencia simultánea con la demandante y su esposa legítima señora Esther Julia López López a quien se prefirió en la adjudicación de la prestación de sobrevivencia a la luz de la normatividad vigente al momento de la causación del derecho, de conformidad con lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se declara que la única beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reclamada, a partir de la fecha de esta sentencia es la señora **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA LÓPEZ** hasta tanto se verifique su estado de invalidez, prestación que se deberá seguir reconociendo y pagando como hasta la fecha se ha hecho por la empresa demandada **Cementos El Cairo S.A.** al señor **ALBERTO D EJESÚS RUIZ LÓPEZ** en calidad de curador, según la sentencia de agosto 29 de 2006 proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de la Ceja Antioquia de la cual obra copia en el plenario.

TERCERO: Se **ABSUELVE** a la empresa **CEMENTOS EL CAIRO S.A.**, legalmente representada por el señor **LEÓN DARÍO CEBALLOS CEBALLOS**, o por quien haga sus veces, de todas las pretensiones incoadas en su contra por la señora **MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** por las razones expuestas en la parte considerativa de esta Sentencia.

CUARTO: Se declara probada la excepción de **CARENCIA DE DERECHO SUSTANTIVO Y DE DERECHO SUBJETIVO** interpuesta oportunamente por la parte demandada, las demás quedan resueltas implícitamente, según lo explicado en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se **CONDENA** en costas a la parte demandante atendiendo los criterios establecidos por el Acuerdo 1187 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en su artículo sexto numeral 2.1.1.

SEXTO: De conformidad con lo indicado en los artículos 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, 14 de la Ley 1149 de 2007, los lineamientos del H. Tribunal Superior de Medellín, Sala Laboral y la Sentencia de Tutela proferida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en diciembre 16 de 2008 con ponencia del Doctor Luis Javier Osorio López bajo el radicado 19454 y acta de discusión No. 83 en Acción interpuesta por Carlos Carvajal Carvajal contra la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Medellín y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, la presente Sentencia, de no ser apelada por la parte demandante, se enviará en Consulta a la citada Corporación para lo de su competencia...”

Frente a dicha sentencia el apoderado de la demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resultado por **LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL** mediante sentencia del día **19/07/2010**, en la cual revocó la decisión así;

“...Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala Primera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **REVOCA** la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, el día 06 de marzo de 2009, para en su lugar, **ORDENAR** a la sociedad **CEMENTOS EL CAIRO S. A.** que a partir de la ejecutoria de la presente decisión, si fuere el caso, proceda a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes a la demandante **MATUTINA CARDONA RAMÍREZ**, pero en un 50%, conservándose el restante 50% en cabeza de **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA LÓPEZ** en su condición de hija inválida del causante.

Costas como se dijo en la parte motiva....”

Dichas decisiones a la fecha se encuentran en firme y ejecutoriadas.

2° De las providencias referidas anteriormente, se deduce en principio una obligación expresa, clara y exigible de pagar unas sumas determinadas de dinero a favor de la demandante, ello conforme a lo dispuesto en los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el numeral 2° del 442 del Código General del proceso.

Lo anterior, ya que el apoderado judicial de la ejecutante afirma que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A, reajusto la mesada pensional en un 100%, que le viene reconociendo a la hoy demandante posterior a la muerte de la señora **MARÍA EUGENIA ARBOLEDA LÓPEZ (hija invalida del causante); no obstante, afirma que la entidad rebajo sin justificación legal el monto de la misma, y que por ello se le adeuda un reajuste sobre cada mesada; **Conceptos que una vez verificado el sistema de títulos judiciales, de esta judicatura tampoco han sido consignados a disposición del despacho.****

3° El despacho declarará la sucesión procesal en éste proceso, de conformidad al artículo 68 del código general del proceso, ya que, según el certificado de cámara de comercio aportado de la entidad ejecutada, se logra evidenciar que la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A. – ARGOS S.A.** se fusionó con otras compañías y en dicha figura absorbió a la sociedad **CEMENTOS EL CAIRO S.A.**, según escritura pública # 3268 del 28 de diciembre del año 2005; Se recuerda que esta última había sido la condenada en las sentencias de instancia en el proceso base de la ejecución.

4° Así mismo, el despacho aclara que procederá a librar orden de pago en abstracto, y requerirá a las partes para que aclaren y acrediten el valor de la mesada pensional que en principio inicio devengando el finado **GILBERTO ARBOLEDA TABARES** quien era beneficiario de una pensión de jubilación reconocida en su momento por **CEMENTOS EL CAIRO S.A**, prestación y valor que posteriormente se sustituyó, **sin que las sentencias de instancias sean expresas y/o claras en el monto de dicha mesada.**

Una vez allegados los soportes el despacho procederá al análisis de los mismos, y determinará a solicitud de parte o de manera oficiosa si hay lugar continuar la ejecución y en caso positivo sobre que valores y/o reajustes.

5° De conformidad con todo lo indicado anteriormente, considera este Despacho que es procedente librar el mandamiento de pago, por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor correspondiente **al reajuste** de la mesada pensional a la que tiene derecho la señora **MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** identificada con C.C. **22.039.640**, en un 50%, desde el día **10 de mayo del año 2015, día posterior a la muerte de la señora MARÍA ARBOLEDA LÓPEZ** (Hija en condición de discapacidad del causante GILBERTO ARBOLEDA TABARES, y quien era la beneficiaria del otro 50% de la mesada según sentencia proferida por el tribunal superior de Medellín de fecha 19/07/2010).

6° El despacho deniega librar orden de pago por las pretensiones relativas a la indexación y los intereses moratorios sobre el reajuste deprecado, en tanto se insiste que a la fecha de esta providencia no hay elementos probatorios en el expediente que le permitan al despacho evidenciar el monto de la mesada de jubilación inicialmente reconocida y posteriormente sustituida; Además por cuanto dichas pretensiones no son procedentes de manera principal y los conceptos jurídicos aludidos (indexación e intereses), no hacen parte de las sentencias de instancia que son el soporte de la ejecución.

7° la titular del despacho de conformidad al artículo 42 del código general del proceso, decreta prueba de manera oficiosa, y en dicho sentido requiere a las partes y sus apoderados judiciales, para que aporten con destino al proceso la información y los soportes pertinentes donde se evidencia el valor de la mesada reconocida al finado **GILBERTO ARBOLEDA TABARES** como pensión de jubilación por parte de **CEMENTOS EL CAIRO S.A**; información y pruebas que serán tenida en cuenta para determinar, como ya se indicó, la procedencia de la ejecución y/o el monto de la misma; Para lo cual se concede el término perentorio de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con **artículo 68 del código general del proceso**, se declara la **SUCESION PROCESAL**, en el presente proceso, teniendo con parte ejecutada a la sociedad **CEMENTOS ARGOS S.A. – ARGOS S.A**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ ALBERTO VÉLEZ CADAVID** o quien haga sus veces al momento de la notificación, entidad que reemplaza en el proceso la sociedad

CEMENTOS EL CAIRO S.A., de conformidad a la escritura pública # 3268 del 28 de diciembre del año 2005.

SEGUNDO: Se le reconoce personería al abogado **GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ** portador de la T.P. **132.122** del C.S.J, para representar la señora **MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** en los términos del poder a él conferido.

TERCERO: Libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora **MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** identificada con cedula de ciudadanía N° **22.039.640**, y en contra de **CEMENTOS ARGOS S.A. – ARGOS S.A.**, representada legalmente por el doctor **JOSÉ ALBERTO VÉLEZ CADAVID** o quien haga sus veces al momento de la notificación. **identificada con NIT 890.100.251-0**, por los siguientes conceptos:

- a. Por el valor correspondiente **al reajuste** de la mesada pensional a la que tiene derecho la señora **MATUTINA MARÍA CARDONA RAMÍREZ** identificada con C.C. **22.039.640**, en un 50%, desde el día **10 de mayo del año 2015, día posterior a la muerte de la señora MARÍA ARBOLEDA LÓPEZ** (Hija invalida del causante GILBERTO ARBOLEDA TABARES, y quien era la beneficiaria del otro 50% de la mesada según sentencia proferida por el tribunal superior de Medellín de fecha 19/07/2010).

CUARTO: Se **deniega** librar orden de pago por las pretensiones relativas a la indexación y los intereses moratorios sobre el reajuste deprecado, de conformidad con lo indicado en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: De conformidad al artículo 42 del código general del proceso, se decreta prueba de manera oficiosa, y en dicho sentido requiere a las partes y sus apoderados judiciales, para que aporten con destino al proceso la información y los soportes pertinentes donde se evidencia el valor de la mesada reconocida al finado **GILBERTO ARBOLEDA TABARES** como pensión de jubilación por parte de **CEMENTOS EL CAIRO S.A.**; información y pruebas que serán tenida en cuenta para determinar como ya se indicó la procedencia de la ejecución y/o el monto de la misma; Para lo cual se concede el termino perentorio de **treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la notificación por estados de esta providencia.

SEXTO: La parte demandada CEMENTOS ARGOS S.A. - ARGOS S.A, dispone de cinco (05) días para pagar, y de Díez (10) días para formular excepciones.

SÉPTIMO: Sobre las costas del presente proceso, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

OCTAVO: Notifíquese a las partes de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 y s.s. del C. P. Laboral, concediéndole el término de diez días para formular

excepciones, conforme el numeral 2º del artículo 442 del Código General del proceso, en orden a lo cual se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA**

Firmado Por:

**Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03013ae5489eefe44adeeddb28bec8abe3962667a83e53e255fd71656815327e

Documento generado en 12/10/2021 11:27:30 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**